INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DISTRITAL 15, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO QUE DETERMINA LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS INTEGRANTES DE LA FORMULA DE DIPUTACION DE MAYORIA RELATIVA PRESENTADA POR LA CANDIDATURA EN COMUN CONFORMADA POR LOS PARTIDOS MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.

ASUNTO: Se notifica resolución del Consejo Distrital 15 IEEQ/CD15/R/003/24.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

AL PÚBLICO EN GENERAL
PRESENTE

En Jalpan de Serra, Querétaro, catorce de abril de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción II, 52, 56, fracción II y 57 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, así como 86, fracciones I y X de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; el Secretario Técnico del Consejo Distrital 15, **NOTIFICA** la Resolución del Consejo Distrital 15, del Instituto Electoral del Estado de Querétaro que determina la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas integrantes de la fórmula de diputación de mayoría relativa para el distrito 15, presentada por la candidatura en común conformada por el Partido Político Morena, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista para contender en el Proceso Electoral Local 2023-2024, el cual consta de veintiún fojas útiles. Documento que se adjunta en copia simple a la presente cédula para los efectos y fines a que haya lugar. **DOY FE.**

Lic. Cristóbal Fabián Valle Ramírez
Secretaría Técnica del Consejo

Instituto Electoral del Estado
de Querétaro
Consejo Distrital 15
Jalpan de Serra

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATURAS.

EXPEDIENTE: IEEQ/CD15/RCD/001/24-P, IEEQ/CD15/RCD/002/24-P, IEEQ/CD15/RCD/003/24-P

CANDIDATURA COMÚN: CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLITICOS; MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO.

CARGO DE ELECCIÓN POPULAR: DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA.

Jalpan de Serra, Querétaro, a catorce de abril de dos mil veinticuatro.[1]

Resolución del Consejo Distrital 15 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro que **determina la procedencia** de la solicitud de registro de las candidaturas integrantes de la fórmula de diputación de mayoría relativa presentada por los partidos políticos; MORENA, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, para contender en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Para facilitar la comprensión de ésta resolución se presenta el siguiente:

GLOSARIO

I. En cuanto a la normatividad:

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Estatal:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[1] En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo la mención de un año diverso.

Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
Lineamientos para el registro de candidaturas:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024.
Lineamientos de elección consecutiva:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en materia de elección consecutiva para el Proceso Electoral Local 2023-2024.
Lineamientos de paridad:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro y asignación de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024.
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones emitido por el Instituto Nacional Electoral.

II. En cuanto a las autoridades:

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Consejo:	Consejo Distrital 15 con sede en Jalpan de Serra del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional Electoral.

III. En cuanto a otros conceptos:

Infoprel:	Herramienta tecnológica diseñada por el Instituto, disponible en el sitio de internet https://infoprel.ieeq.mx/cloud/pe2024/index.html, para solicitar la asignación de citas para registro de candidaturas y/o para realizar el registro de candidaturas en línea, si así se optar.
La Sombra de Arteaga:	Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".
Partidos Políticos:	Partidos políticos MORENA, Partido Del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, que postulan en candidatura común.
Personas solicitantes:	Personas que suscribieron la solicitud de registro, consistentes en las candidaturas postuladas, la representación del partido político

acreditada ante el Consejo, así como por quien cuenta con facultades en términos de los estatutos del partido político.

Proceso Electoral: Proceso Electoral Local 2023-2024.

Solicitud de Registro: Solicitudes de registro de candidaturas recibidas en el Consejo Distrital 15, registradas con los folios 0000058, 0000059 y 0000060 de la Oficialía de Partes.

SNR: Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.

ANTECEDENTES

A. Generales

I. Ley Electoral. El uno de junio de dos mil veinte se publicó en "La Sombra de Arteaga" la Ley Electoral,[2] que abrogó la ley comicial vigente hasta ese momento, misma que ha sido reformada en dos ocasiones, la más reciente fue publicada el quince de julio de dos mil veintitrés.[3]

El siete de diciembre de dos mil veintitrés el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 172/2023 y acumuladas, mediante el cual invalidó en su totalidad el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Electoral, publicada el quince de julio de dos mil veintitrés, fallo que surtirá efectos al término del Proceso Electoral.

II. Normatividad para el Proceso Electoral. El Consejo General aprobó diversos acuerdos mediante los cuales se emitió la normatividad aplicable para el Proceso Electoral, en las materias siguientes:

a) IEEQ/CG/A/036/23.[4] Lineamientos del Instituto para el registro de candidaturas independientes en el Proceso Electoral y sus anexos.
b) IEEQ/CG/A/037/23.[5] Lineamientos de elección consecutiva y sus anexos.

---

[2] Consultable en: https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20200646-01.pdf
[3] Reforma consultable en: https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20230754-01.pdf.
[4] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_2.pdf
[5] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_3.pdf Dichos Lineamientos fueron modificados mediante acuerdo IEEQ/CG/A/059/23.

c) IEEQ/CG/A/038/23.[6] Lineamientos de paridad y sus anexos.
d) IEEQ/CG/A/054/23.[7] Lineamientos del Instituto para el registro de candidaturas y sus anexos.

III. Proceso Electoral. El veinte de octubre de dos mil veintitrés el Consejo General emitió, entre otros, los acuerdos siguientes:

a) IEEQ/CG/A/040/23.[8] Relativo a la declaratoria de inicio del Proceso Electoral y el establecimiento del horario de labores del funcionariado del Instituto.
b) IEEQ/CG/A/041/23.[9] Respecto al calendario electoral del Proceso Electoral.
c) IEEQ/CG/A/042/23.[10] Mediante el cual se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales que ejercerán funciones durante el Proceso Electoral.

IV. Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles". El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/032/23,[11] por el cual se emitieron diversas determinaciones relacionadas con el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para el Proceso Electoral. Así mismo, el veintiocho de diciembre siguiente el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/060/23,[12] mediante el cual se aprobó el Proceso Técnico Operativo del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para el Proceso Electoral.

V. Determinación del financiamiento público y límites del financiamiento privado. El quince de enero el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/003/24[13] relativo al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, electorales y de campaña y específicas, así como los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos, y en su caso, las candidaturas independientes durante el ejercicio fiscal 2024.

---

[6] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_4.pdf Dichos Lineamientos fueron modificados mediante los acuerdos IEEQ/CG/A/059/23 e IEEQ/CG/A/006/24.
[7] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_30_Nov_2023_5.pdf.
[8] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_1.pdf
[9] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_2.pdf
[10] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_3.pdf
[11] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_31_Ago_2023_6.pdf
[12] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_28_Dic_2023_14.pdf
[13] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_15_Ene_2024_3.pdf

VI. Topes de gastos para campañas electorales. El quince de enero el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/004/24[14] mediante el cual se establecieron, entre otros, los topes de gastos para campaña para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos en el Proceso Electoral.

B. Procedimiento de registro de candidaturas.

I. Presentación de la solicitud de registro. El cinco de abril las personas solicitantes presentaron su solicitud de registro mediante la cual postularon la fórmula de diputación de mayoría relativa para el Proceso Electoral, al cual adjuntaron diversa documentación.

Las personas solicitantes postularon referida fórmula en los términos siguientes:

Diputación de Mayoría Relativa		
Propietario		**Suplente**
MARIA BLANCA FLOR BENITEZ ESTRADA Mujer	1	LAURA KARINA MONTES MEDELLIN Mujer

II. Carta de intención de candidatura común. El cuatro de abril la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, mediante circular No. 048/2024, remitió a esta Secretaría Técnica la carta de intención y anuencias emitidas por los órganos internos de cada partido político integrante de la comisión.

III. Proveído de recepción y reserva. El cinco de abril se emitió el proveído por el cual se tuvieron por recibidos los documentos presentados por las personas solicitantes, se ordenó el registro del expediente en el libro correspondiente y se reservó resolver hasta el momento procesal oportuno.

IV. Solicitud de colaboración interinstitucional. El once de abril el Secretario Ejecutivo del Instituto informó mediante oficio SE/1105/24 que a través de los similares SE/1061/24, SE/1062/24 y SE/1060/24, se solicitó al Tribunal Superior de Justicia, Tribunal Electoral y Tribunal de Justicia Administrativa, respectivamente, todos ellos del Estado de Querétaro,

[14] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_15_Ene_2024_4.pdf

para que en apoyo y colaboración interinstitucional, en el ámbito de sus competencias y conforme a la normatividad que las rige, indicaran si existen sentencias firmes dictadas en contra de las personas que integran la fórmula de diputación de mayoría relativa postulada por las personas solicitantes, en términos de lo previsto por el artículo 38, fracción VII de la Constitución General; en consecuencia, se recibieron los documentos siguientes:

a) Oficio CJ-IEEQ-01-2024 suscrito por Secretario Técnico del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Querétaro.

b) Oficio TJA/P/15/2024 suscrito por Juan Pablo Rangel Contreras, Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro.

c) Oficio TEEQ/CJEJ/25/2024, suscrito por Josetty Irais Serrano García, Coordinadora de Jurisprudencia y Estadística Judicial del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Así, mediante dichos oficios, se hizo del conocimiento que respecto del listado de las personas que se remitió por esta autoridad, no existen sentencias firmes dictadas en contra de las personas que integran la fórmula de diputación de mayoría relativa postulada por las personas solicitantes en los supuestos previstos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral, así como 11 de los Lineamientos de paridad.

V. Remisión de proyecto e instrucción para convocar. El trece de abril la Secretaría Técnica remitió a la Presidencia del Consejo el proyecto de resolución correspondiente a esta determinación,[15] quien en la misma fecha[16] instruyó convocar a sesión del Consejo con la finalidad de someter a consideración del colegiado esta resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

[15] Por medio del oficio CD15/063/24

[16] Por medio del oficio CD15/064/24

Consejo es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro de candidaturas de las personas que aspiren a contender por un cargo de elección popular, por así corresponder al tipo de elección y a su ámbito de demarcación territorial, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7 y 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Estatal, 78, párrafo primero, 81, fracción III, 169, fracción II y III, 178 de la Ley Electoral; 8 y 35 de los Lineamientos para el registro de candidaturas.

SEGUNDO. Disposiciones generales.

Naturaleza jurídica y fines del Instituto.

2. Los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución General; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Estatal; 98, párrafos 1 y 2, y 99, párrafo 1 de la Ley General y 52 de la Ley Electoral, disponen que el Instituto es el organismo público local en materia electoral en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, es profesional en su desempeño, cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

3. Los artículos 104, numeral 1, inciso a) de la Ley General, así como 53 fracciones III y VII de la Ley Electoral, disponen de manera general las funciones, fines y competencias del Instituto, entre las que se encuentra garantizar y difundir a la ciudadanía residente en el Estado y en el extranjero, el ejercicio de los derechos político electorales y la vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las personas que integran el Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado; así como ejercer sus funciones aplicando las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución General, las leyes en comento y las que establezca el Instituto Nacional.

Derecho de la ciudadanía a ser votada.

4. De conformidad con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda la ciudadanía debe gozar del derecho a votar y ser elegida en elecciones

periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las personas electoras.

5. De igual forma, los artículos 35, fracción II de la Constitución General, 7, numeral 3 de la Ley General y 9, fracción II de la Ley Electoral, establecen el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades y cumpliendo los requisitos, condiciones y términos que determine la ley.

Régimen de partidos políticos.

6. En cuanto a los partidos políticos, el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General, así como el diverso 26 de la Ley General, refieren que son entidades de interés público; la ley determina las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En relación a la postulación de sus candidaturas, fomentando y garantizando el principio de paridad de género con las reglas que marque la Ley Electoral, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

7. El artículo 23, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Partidos, en relación con el diverso 232, párrafo 1, de la Ley General otorgan el derecho a los partidos políticos para postular candidaturas a cargos de elección popular y solicitar su registro.

8. Así mismo, el artículo 34, fracciones VI, XI y XII, de la Ley Electoral, señala que los partidos políticos tienen la obligación de observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de sus candidaturas, respetando las reglas en materia de paridad, registrar a sus candidaturas, así como listas completas de regidurías según el principio de representación proporcional ante los órganos electorales que proceda.

9. De conformidad con los artículos 142, párrafos primero y tercero, así como 143 de la Ley Electoral, los partidos políticos podrán postular candidaturas comunes con otros partidos. La candidatura común es la unión de dos o más partidos, sin mediar coalición, para postular a la misma candidatura, fórmulas o planillas durante un proceso electoral.

Registro de candidaturas

10. Los artículos 41, fracción IV, primer párrafo de la Constitución General, con relación a los diversos 7, párrafo quinto de la Constitución Estatal, disponen que la ley debe establecer los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como que la ciudadanía debe ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

11. Las etapas del proceso electoral local previstas en el artículo 94 de la Ley Electoral son las siguientes:

I. La preparación de la elección;
II. La jornada electoral; y
III. Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones

12. Así, en términos del artículo 95, fracciones I, II, VII y XI de la Ley Electoral, la etapa de preparación de la elección, comprende entre otros actos la integración de órganos electorales, el método y proceso de selección de candidaturas, registro de candidaturas y los actos y resoluciones dictados por los organismos electorales.

13. De igual manera, el artículo 160 de la Ley Electoral prevé que la solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos y candidaturas independientes en listas y planillas, deben integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, así como la postulación de personas indígenas, en términos de la referida Ley.

14. En términos de los artículos 175 de la Ley Electoral y 9 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, el periodo de registro de candidaturas inicia doce días anteriores al inicio de la campaña que corresponda y tiene una duración de cinco días; es decir, el registro correspondiente se debe llevar a cabo del tres al siete de abril ante el órgano competente del Instituto o mediante el registro en línea.

15. En ese sentido, los artículos 178 de la Ley Electoral y 35 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, disponen que vencido dicho plazo los Consejos deben celebrar

sesión extraordinaria al séptimo día para resolver sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro, fundando y motivando el sentido de la resolución.

TERCERO. Análisis de la solicitud de registro.

16. Conforme a lo expuesto en los apartados que anteceden, se procede a realizar el análisis del cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios previstos en los artículos 38, fracción VIII de la Constitución General, 8 de la Constitución Estatal, 14, 160, 162, 163, 170, 171 de la Ley Electoral, 6 primer párrafo, 7, 9, primer párrafo, 10 de los Lineamientos de registro para candidaturas, en los términos siguientes:

Análisis sobre cumplimiento de los requisitos				
No.	**Fundamentación**		**Cumple o no cumple**	**Justificación**
	Artículos	**Requisitos**		
	Requisitos en materia de candidaturas comunes. *Las solicitudes de registro de candidaturas deben presentarse en los términos precisados en la carta de intención presentada por los partidos políticos, en los términos siguientes:*			
1.	*Artículo 143, fracción I, segundo párrafo de la Ley Electoral. La carta de intención será vinculante, no podrá ser modificada después de su presentación y el Instituto a más tardar el día natural siguiente a su recepción, deberá solicitar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", señalando la hora y fecha en que fue presentada.*		**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la carta de intención presentada por los partidos políticos para postular en candidatura común se advierte que para el municipio de Jalpan de Serra postularían candidaturas de manera conjunta.
2.	*Artículo 143, fracción V de la Ley Electoral. La solicitud de registro perteneciente a la candidatura común de diputadas y diputados deberá señalar el partido político al que pertenecerán en caso de resultar electos.*		**Sí cumple**	Cumple toda vez que en la solicitud de registro de la fórmula de diputación de mayoría relativa se advierte que en caso de resultar electa pertenecerá al partido político MORENA.
	Requisitos de la solicitud de registro. *Las solicitudes de registro de candidaturas deben cumplir con los requisitos siguientes:*			
3.	***a)*** *Artículo 170, fracción VII de la Ley Electoral. Tratándose de candidaturas postuladas por partidos políticos, manifestar por escrito y bajo protesta de decir verdad, que el procedimiento para la postulación de la candidatura se efectuó de conformidad con esta Ley, sus estatutos y la normatividad interna del partido político.*		**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos bajo protesta de decir verdad suscritos con firmas autógrafas de las personas solicitantes que integran la fórmula de diputación de mayoría relativa, mediante la cual manifestaron que "el procedimiento para la postulación de mi candidatura se efectuó de conformidad con la Ley Electoral del Estado de Querétaro, sus estatutos y la normatividad interna del partido político".

	b) *Artículo 6 de los Lineamientos para el registro de candidaturas. La solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberá realizarse de conformidad con sus propios estatutos ante los órganos competentes del Instituto.*		
4.	***a)*** *Artículo 170, fracciones I, II, III, IV y V de la Ley Electoral. La solicitud de registro de candidaturas y fórmulas deberá señalar el partido político que las postula y sus datos personales o, en su caso, la mención de que se trata de una candidatura independiente.* ***b)*** *Artículo 7 de los Lineamientos para el registro de candidaturas. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que la postula y sus datos personales, o en su caso que se trata de una candidatura independiente, en términos de los requisitos previstos en los artículos 160 a 162, 170 y 171 de la Ley Electoral, para tal efecto se podrá utilizar el anexo 4 de estos Lineamientos o un escrito que contenga los mismos elementos.*	**Sí cumple**	Cumple en virtud de que de la solicitud de registro se advierte que la misma señala los partidos políticos que las postulan y los datos personales de quienes integran la fórmula de diputación de mayoría relativa y contiene los datos consistentes en nombres completos y apellidos, lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia; claves de elector y cargos para los que se les postula de cada una de ellas.
5.	***a)*** *Artículo 170, segundo párrafo de la Ley Electoral. La solicitud de registro deberá estar suscrita, tanto por la candidata o candidato como por la persona representante del partido político o persona con derecho a registrarse a una candidatura independiente acreditada ante el Consejo que corresponda; así mismo, por quien cuente con dichas facultades en términos de sus estatutos.*	**Sí cumple**	Cumple en virtud de que la solicitud de registro se encuentra suscrita por cada una de las personas solicitantes que integran la fórmula de diputación de mayoría relativa. Además, se encuentra suscrita por la representación del partido político acreditada ante el Consejo, como se advierte de los documentos que obran en el archivo de este Consejo. De igual manera, se encuentra suscrita por Julio Cesar León Trujillo Ricardo Astudillo Pérez y Valeria Flores Gauna quienes cuentan con facultades, como se desprende del oficio REPMORENAINE-349/2024; acuerdo CEEQRO-01/2024, así como en término de los estatutos del partido político del Trabajo.
6.	***a)*** *Artículo 175 de la Ley Electoral. El periodo de registro de candidaturas iniciará doce días anteriores al inicio de la campaña que corresponda y tendrá una duración de cinco días.*	**Sí cumple**	La solicitud de registro fue presentada el cinco de abril, como se advierte de la solicitud de registro por lo que las personas solicitantes cumplen con haber presentado su solicitud de registro en el plazo previsto por la normatividad aplicable.

		b) *Artículo 9 de los Lineamientos para el registro de candidaturas. El registro de candidaturas se llevará a cabo del 3 al 7 de abril de 2024 ante el órgano competente del Instituto o mediante el registro en línea, en términos de los presentes Lineamientos.*		
7.		***a)*** *Artículo 5, fracción III, inciso I) de los Lineamientos para el registro de candidaturas. Fórmula: Se compone de dos personas, una propietaria y una suplente.*	**Sí cumple**	Como se advierte de la solicitud de registro las personas solicitantes postularon una fórmula completa de diputación de mayoría relativa integrada por una persona propietaria y una suplente.
	Requisitos de elegibilidad. *En términos de los artículos 8 de la Constitución Estatal, 14 de la Ley Electoral y 10 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, quienes se postulen a un cargo de elección popular a través de los partidos políticos, coaliciones o mediante la vía independiente deberán cumplir los requisitos siguientes:*			
8.	**Fracción I**	*Tener ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de manera anexa a la solicitud de registro se recibieron copias certificadas de las actas de nacimiento, así como escritos bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos con firma autógrafa de quienes integran la fórmula de diputación de mayoría relativa.
9.	**Fracción II**	*Estar inscrita en el padrón electoral.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez con base en las copias certificadas de las credenciales para votar por ambos lados presentadas por quienes integran la fórmula de diputación de mayoría relativa, se advierte que se encuentran inscritas en el padrón electoral. Además, se tiene por cumplido el requisito conforme a lo manifestado en los escritos bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos con firma autógrafa de las referidas personas.
10.	**Fracción III**	*Tener residencia efectiva en el Estado, para el caso de diputaciones, de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección.*	**Sí cumple**	Cumple como se advierte de los documentos adjuntos a la solicitud de registro consistentes en las originales de las constancias de tiempo de residencia emitidas por la Secretaría del Ayuntamiento del municipio de Arroyo Seco, de quienes integran la fórmula de diputación de mayoría relativa, mismas que acreditan la residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, así mismo, dichas constancias son coincidentes con los nombres establecidos en la solicitud de registro, así como en las copias certificadas de las actas de nacimiento y credenciales para votar para los cargos que fueron postulados.
11.	**Fracción IV**	*No ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8 de la Constitución Estatal y 14, 170 y 171 de la Ley Electoral, suscritos por quienes integran la fórmula de diputación de mayoría relativa. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo, se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se

				presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[17]
12.	**Fracción V**	*No ser titular de la Presidencia Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro otorga autonomía, ni ser titular de Secretaría o Subsecretaría de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, a más tardar el 3 de marzo de 2024. Con independencia al cargo que se postulen, las y los diputados no requerirán separarse de sus funciones; así mismo las y los síndicos y las y los regidores tampoco requerirán separarse de sus funciones a menos de que contiendan al cargo de titular de la Presidencia Municipal, para lo cual deberán pedir licencia en los términos de la presente fracción.* *(...)*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8 de la Constitución Estatal y 14, 170 y 171 de la Ley Electoral, suscritos por quienes integran la fórmula de diputación de mayoría relativa. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo, se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[18]

[17] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos.
[18] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos.negativos.

		Conforme al párrafo tercero del artículo 14 de la Ley Electoral, para efectos de lo previsto en la fracción V del referido artículo, las candidaturas postuladas deberán manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con el requisito citado y, en su caso, podrán reincorporarse a sus funciones, después del día de la elección, en términos de esta Ley.		
13.	**Fracción VI**	*No desempeñarse como Magistratura del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, como Consejería Electoral, titular de la Secretaría Ejecutiva o Dirección Ejecutiva del Instituto, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que, en cualquier caso, se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8 de la Constitución Estatal y 14, 170 y 171 de la Ley Electoral, suscritos por cada una de las personas solicitantes quienes integran la fórmula de diputación de mayoría relativa. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo, se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[19]
14.	**Fracción VII**	*No ser ministro o ministra de algún culto religioso.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8 de la Constitución Estatal y 14, 170 y 171 de la Ley Electoral, suscritos por cada una de las personas solicitantes quienes integran la fórmula de diputación de mayoría relativa. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo, se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO,

[19] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos.

				LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[20]
	8 de 8 contra la violencia. *En términos de los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX, 170, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral, 11 de los Lineamientos para el registro de candidaturas y 11 de los Lineamientos de paridad, son requisitos para postularse a un cargo de elección los siguientes:*			
15.	**Fracciones VIII y IX**	*VIII. Por disposición constitucional: No haber sido persona condenada por sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos. Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.* *IX. Por disposición legal: No haber sido persona condenada por sentencia firme por el delito de violencia política o violencia política contra las mujeres en razón de género.* *No tener suspendidos sus derechos político-electorales en razón de una sentencia firme por alguno de los siguientes supuestos:*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX, 170, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral y 11 de los Lineamientos de paridad, suscritos por quienes integran la fórmula de diputación de mayoría relativa. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[21] Además, en términos de los artículos 11 de los Lineamientos para el registro de candidaturas y 11 de los Lineamientos de paridad se solicitó al Tribunal Superior de Justicia, Tribunal Electoral y Tribunal de Justicia Administrativa, respectivamente, todos ellos del Estado de Querétaro, para que en apoyo y colaboración interinstitucional, en el ámbito de sus competencias y conforme a la normatividad que las rige, indicaran si existen sentencias firmes dictadas en contra de las personas quienes integran la fórmula de diputación de mayoría relativa postuladas por las personas solicitantes en los supuestos previstos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral, así como 11 de los Lineamientos de paridad. En respuesta a dicha solicitud, se hizo del conocimiento mediante los oficios CJ-IEEQ-01-2024, TJA/P/15/2024 y TEEQ/CJEJ/25/2024, respectivamente, que en cuanto al listado de las personas que se remitió por esta autoridad, no existen sentencias firmes dictadas en contra de quienes integran la fórmula de diputación de mayoría relativa.

[20] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos.
[21] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos.

	Artículo 11 de los Lineamientos de paridad.	*a) Por violencia familiar o de género en el ámbito privado o público.* *b) Por delitos contra la libertad e inexperiencia sexuales.* *c) Como deudora alimentaria morosa que atenten contra las obligaciones alimentarias.* *Artículo 11 de los Lineamientos de paridad. Adicionalmente, en el escrito de buena fe y bajo protesta de decir verdad la persona deberá manifestar que no cuenta con resolución firme de autoridad competente que la haya sancionado administrativamente por violencia política contra las mujeres en razón de género en donde expresamente se señale como impedimento para ser postulada a un cargo de elección popular.*		
	SNR. *En términos de los artículos 10, segundo párrafo de los Lineamientos para el registro de candidaturas, las personas solicitantes deben cumplir con lo siguiente:*			
16.	**Segundo párrafo**	*Cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Elecciones y su anexo 10.1 y en el Reglamento de Fiscalización, ambos del Instituto Nacional Electoral consistentes en el formulario de aceptación de registro y el informe de capacidad económica, el cual se deberá presentar impreso del correo electrónico enviado por el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) del referido Instituto Nacional*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la solicitud de registro se advierte la presentación del formulario de aceptación de registro y el informe de capacidad económica impreso del correo electrónico enviado por el SNR, el cual contiene la firma autógrafa de quien encabeza la fórmula de diputación de mayoría relativa.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

		y con la firma autógrafa de las personas postuladas.		

17. Las documentales públicas presentadas por las personas solicitantes señaladas en los numerales 8, 9, 10 y 15 al ser documentos expedidos por órganos en ejercicio de sus funciones, adquieren valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 40 fracción I, 44 y 49, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

18. Las documentales señaladas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 12, 13 y 18 corresponden a documentales privadas, en términos de los artículos 40, fracción II, 45 y 49, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

CUARTO. Paridad.

19. Del artículo 160 de la Ley Electoral, 5 fracción III, incisos l), m) y n) de los Lineamientos para el registro de candidaturas, así como 5, fracción III, incisos h), i) y j), 8, 12 y 15 de los Lineamientos de paridad, señalan que en las candidaturas de mayoría relativa que se registren por fórmulas, cuando el propietario sea hombre, la persona suplente podrá ser de cualquier género, pero si la propietaria fuera mujer, su suplente deberá ser del mismo género. En consecuencia, se realiza el análisis del cumplimiento de los requisitos en materia de paridad conforme a lo siguiente:

Integración de las fórmulas.

20. Las candidaturas tanto de mayoría relativa como de representación proporcional se registrarán por fórmulas homogéneas o mixtas.

21. En cuanto a la integración de fórmula de diputación de mayoría relativa **cumple** con el criterio en materia de paridad, toda vez que se integra por una persona propietaria mujer y una persona suplente mujer, lo cual constituye una fórmula homogénea.

22. Se destaca que no fueron postuladas personas no binarias.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

QUINTO. Verificación en materia de fiscalización.

23. Derivado del escrito signado por las personas que presentan solicitud de registro de candidatura para la elección de diputación para el distrito 15 para el Proceso Electoral, al cual adjuntan diversa documentación, esta Secretaría Técnica realizó la verificación del listado de los nombres de todas las personas solicitantes dentro de los registros del Instituto, respecto de las personas sancionadas en materia de fiscalización, que le impida postularse y, en su caso ejercer un cargo de elección popular, sin encontrarse persona alguna que guarde relación con dichos registros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de los Lineamientos de registro de candidaturas, de acuerdo con lo informado en el oficio UTF/052/2024, suscrito por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto.

SEXTO. Procedencia de la solicitud de registro.

24. Con base en las consideraciones expuestas, este Consejo Distrital 15 determina que quienes conforman la fórmula de diputación de mayoría relativa postulada mediante la solicitud de registro respectiva cumplen con los requisitos de elegibilidad y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para postularse a un cargo de elección popular, por lo que **es procedente** su solicitud de registro como candidaturas para contender por el distrito 15 en el Proceso Electoral.

25. En este sentido, la presente resolución determina únicamente sobre la procedencia de la solicitud de registro respectiva para fórmula de diputación de mayoría relativa y no prejuzga respecto de otros requisitos de naturaleza, administrativa, judicial o de fiscalización, a los que se encuentren sujetas las candidaturas que se postulan.

SEPTIMO. Periodo de campaña.

26. El artículo 100, fracción II de la Ley Electoral, establece que las campañas electorales son todos los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para la promoción y obtención del voto.

27. En esa tesitura, el artículo 101, párrafo segundo de la Ley Electoral, dispone que campañas para diputaciones y ayuntamientos dan inicio cuarenta y ocho días naturales

anteriores al día de la elección y no deben durar más de cuarenta y cinco días; por lo que, en términos del calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto, dicho periodo de campañas electorales comienza el quince de abril y concluye el veintinueve de mayo siguiente.

OCTAVO. Topes de financiamiento.

28. Del contenido de los artículos 61, fracción XV y 102, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral se advierte que será el Consejo General quien establezca los topes de gastos de campaña; así mismo, los gastos que realicen las candidaturas independientes, partidos políticos, las coaliciones y sus candidaturas en campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General, así como que tratándose para la elección de cada diputación de mayoría relativa será un monto equivalente al que resulte de dividir la cantidad determinada conforme a la fracción I de dicho artículo, entre quince.

29. En este sentido, se debe observar lo dispuesto en el numeral 22 del Acuerdo aprobado por el Consejo General en el que se establece como monto de tope de gastos de campaña correspondiente a la elección de diputaciones.

NOVENO. Candidatas y candidatos: Conóceles.

30. Las personas postuladas deberán dar cumplimiento a lo previsto en Lineamientos para el uso del sistema "candidatas y candidatos, conóceles" para los procesos electorales locales, emitidos por el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG616/2022, así como los acuerdos emitidos por el Consejo General en la materia.

31. Además, se hace del conocimiento de los solicitantes para efectos de que den cumplimiento de manera oportuna con sus obligaciones de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, en términos de la normatividad en la materia.

Por lo tanto, con base en los considerandos anteriores, así como con fundamento en los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución General; 7, 8 y 32, primer y tercer párrafo de la Constitución Estatal; 52, 78, 82, fracciones I, II, III XI y XII, 169, fracción II y 178 de la Ley Electoral; 1, 6, 7, 49, 59, primer párrafo, 61 y 62 de la Ley de

Medios, así como 79, 81, 83 y 84 del Reglamento Interior del Instituto, este Consejo emite los siguientes

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Es procedente la solicitud de registro de candidaturas presentada por los partidos políticos MORENA, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México en candidatura común, para distrito 15, respecto de la fórmula de diputación de mayoría relativa postulada en los términos siguientes:

Diputación de Mayoría Relativa

Propietario		Suplente
MARIA BLANCA FLOR BENITEZ ESTRADA Mujer	1	LAURA KARINA MONTES MEDELLIN Mujer

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Técnica para que realice lo siguiente:

a) Remita dos copias certificadas de la presente determinación a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para los efectos conducentes.
b) Remita copia de la presente resolución a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos, para su conocimiento, así como para que, por su conducto, sea remitida a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Querétaro.
c) Haga del conocimiento la presente resolución a la Unidad de Transparencia del Instituto, para los efectos correspondientes.

TERCERO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la Ley Electoral y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del estado de Querétaro, así como del Reglamento Interior del propio Instituto.

Dada en el municipio de Jalpan de Serra, Querétaro, a los catorce días del mes abril de dos mil veinticuatro. DOY FE.

La Secretaría Técnica del Consejo Distrital 15 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro **HACE CONSTAR** que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CONSEJERÍA ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MA. GUADALUPE CASTILLO VEGA	✓	
MA YANET GUERRERO MANUEL	✓	
J. GUADALUPE OLVERA MONTOYA	✓	
JUANA LUCIA VAZQUEZ PALACIOS	✓	
MARTHA ELENA HERNÁNDEZ LANDAVERDE	✓	

Lcda. Martha Elena Hernández Landaverde
Presidencia del Consejo

Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Consejo Distrital 15
Jalpan de Serra

Lic. Cristóbal Fabián Valle Ramírez
Secretaría Técnica del Consejo